

# TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

MIQUEL Y COSTAS & MIQUEL, S.A.



### CAPÍTULO PRIMERO

# DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

**Artículo 1º.-** Con la denominación de "MIQUEL Y COSTAS & MIQUEL, S.A.", se halla constituida una Sociedad Anónima, de nacionalidad española, que se regirá por estos Estatutos y por la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 2º.-** El domicilio social se fija en Barcelona, calle Tuset, nº 8 y 10, 7º, "Edificio Monitor". El Consejo de Administración podrá, crear, suprimir o trasladar las Sucursales y Agencias que estime conveniente, tanto en España como en el extranjero, así como cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

**Artículo 3º.-** Es objeto de la Sociedad, la fabricación y comercialización de papeles de toda clase.

Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido.

**Artículo 4º.-** La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido, y dio principio a sus operaciones el 25 de abril de 1929.



### CAPÍTULO SEGUNDO

#### **CAPITAL SOCIAL - DE LAS ACCIONES**

**Artículo 5°.-** El capital social es de 80.000.000 euros, dividido en 40.000.000 acciones de 2,00 euros de valor nominal cada una.

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, todas ellas desembolsadas en su totalidad y con los mismos derechos y obligaciones.

**Artículo 6°.-** La modificación de las características de las acciones representadas por anotaciones en cuenta deberá constar en escritura pública.

**Artículo 7°.-** Las acciones son indivisibles, no reconociendo la Sociedad más que un sólo propietario para cada acción. Si por cualquier acto entre vivos, o por causa de muerte, varias personas tuvieran derecho sobre una o más acciones, deberán los interesados ponerse de acuerdo para designar uno sólo que les represente. Esta prevención es aplicable a los tutores, albaceas, síndicos y demás personas que colectivamente representen el derecho de cualquier accionista.

**Artículo 8°.-** La posesión de una acción implica la sumisión a los presentes Estatutos, siempre con sujeción a lo que dicha Ley preceptúa.

**Artículo 9º.-** Para aumentar el capital social, así como para emitir obligaciones convertibles, se necesitará acuerdo de la Junta General con los requisitos establecidos en el Artículo 18º de estos Estatutos.

En todos los casos de aumento del capital social con cargo a aportaciones dinerarios cada accionista tendrá derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 504, 505 y 506 de la Ley de Sociedades de Capital.



## **CAPÍTULO TERCERO**

#### **RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 10°.-** La Compañía será regida por la Junta General de Accionistas y administrada y dirigida por el Consejo de Administración, órganos que se guiarán en su funcionamiento por la Ley de Sociedades de Capital, legislación complementaria, los presentes Estatutos y sus propios Reglamentos.

## A.- DE LAS JUNTAS GENERALES.

**Artículo 11º.-** La Junta General de Accionistas podrá ser ordinaria y extraordinaria.

**Artículo 12°.-** La Junta General Ordinaria, se reunirá una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, en el día y hora que determine el Consejo de Administración.

La Junta General Extraordinaria, se reunirá siempre que lo acuerde el Consejo de Administración o lo pida un número de accionistas que representen al menos un 3 por 100 del capital social. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro del plazo y con las formalidades y requisitos que determine la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 13º.-** Son atribuciones de la Junta General Ordinaria censurar la gestión social, examinar y aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

## **Artículo 14º.-** Compete a la Junta General:

A) Deliberar y resolver sobre las propuestas que formule el Consejo de Administración o los Accionistas instantes de la Junta y que se hubieran hecho constar en la convocatoria.



- B) Acordar el aumento o reducción del Capital Social, la emisión de obligaciones convertibles, la modificación de estos Estatutos o la disolución de la Sociedad.
- C) El nombramiento y separación de los Consejeros, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- D) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- E) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
- F) La aprobación del balance final de liquidación.
- G) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, así como la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.
- H) La política de remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.
- I) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- J) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o estos Estatutos.

**Artículo 15°.**- Las Juntas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración o por quien haga sus veces, previo acuerdo del Consejo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

Cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, el Consejo podrá considerar los medios técnicos y las bases jurídicas que hagan posible y garanticen la asistencia telemática de los accionistas o sus representantes a la Junta y valorar, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General, la posibilidad de organizar la asistencia



a la reunión a través de medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se informará de los trámites y procedimientos de registro y formación de la lista de asistentes, y se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el Consejo para permitir el ordenado desarrollo de la Junta y su adecuado reflejo en el acta.

Además, siempre y cuando la Ley lo permita, las Juntas Generales podrán ser convocadas para su celebración de manera exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, indicando, con ocasión de la convocatoria, los medios y condiciones de la asistencia telemática conforme a lo previsto, en su caso, en la Ley y en el Reglamento de la Junta General. En el caso de que la Junta General se celebre de manera exclusivamente telemática, será preciso además de los requisitos generales previstos en el párrafo anterior: a) que los accionistas también puedan delegar o ejercitar anticipadamente el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del Día mediante cualquiera de los medios previstos en el artículo 521 de la Ley de Sociedades de Capital, y b) que el acta de la reunión sea levantada por notario.

De este modo, la Junta General podrá ser convocada para su celebración (i) de forma únicamente presencial, (ii) de forma presencial con la posibilidad de asistir telemáticamente o (iii) de forma exclusivamente telemática."

**Artículo 16°.-** Tendrán derecho de asistir con voz y voto a las Juntas así Ordinarias como Extraordinarias, los accionistas que acrediten poseer cien o más acciones inscritas a su favor en el correspondiente registro contable, al menos con cinco días de antelación a su celebración y se posesionen de la tarjeta de asistencia que al efecto les será entregada en el domicilio social o expedida por las entidades adheridas a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

**Artículo 17°.-** Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos en las Juntas Generales se tomarán por mayoría de votos presentes o representados.

**Artículo 18º.-** Las Juntas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurran a



ella accionistas que representen por lo menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General, cualquiera que sea el capital representado por los socios concurrentes a la misma. Todo ello salvo que la Ley prevea quórums de constitución reforzados para determinadas materias.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado; salvo que la Ley exija otras mayorías cualificadas para la adopción de acuerdos por la Junta General.

**Artículo 19°.-** Serán Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración o los que hagan sus veces.

El Presidente dirigirá los debates, señalará el orden de discusión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten.

**Artículo 20°.-** En las Juntas Generales no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enunciados taxativamente en la convocatoria, salvo lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 21º.-** Los acuerdos de las Juntas Generales se harán constar en el Acta de cada reunión que será aprobada en conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 22º.-** El acta de la Junta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.



# B.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

**Artículo 23°.-** La Administración de la Sociedad será confiada a un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince Consejeros, que no será necesario que ostenten la condición de accionistas.

Ejercerán el cargo por plazo de cuatro años, sin perjuicio de poder ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

Los Consejeros, en su condición de tales, serán retribuidos por su asistencia a las reuniones del Consejo. A estos efectos, la Junta General determinará la cantidad que corresponda por este concepto, y que será distribuida por el Consejo entre sus miembros teniendo en cuenta su asistencia efectiva a las reuniones del Consejo. El concreto importe que apruebe la Junta General permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Adicionalmente, los Consejeros, en su condición de tales, percibirán una retribución consistente en una participación de hasta un máximo del 5% de los beneficios líquidos anuales de la Sociedad, deduciéndose en todo caso de dicho porcentaje la cantidad a percibir por los Consejeros en concepto de remuneración por asistencia a las reuniones del Consejo según lo previsto en el párrafo anterior. El porcentaje aplicable que corresponda a cada ejercicio dentro del citado máximo será establecido por la Junta General y sólo podrá ser detraído de los beneficios líquidos una vez cumplidos los requisitos que señala el artículo 218 de la Ley de Sociedades de Capital. El concreto porcentaje que apruebe la Junta General permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

La fijación de la cantidad exacta a abonar a cada Consejero en su condición de tal, por los conceptos indicados en los dos párrafos anteriores, las condiciones para su obtención y su distribución entre los distintos Consejeros corresponderá al Consejo de Administración quien, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones, atenderá a tal efecto, a las funciones, responsabilidad y, en general, a la dedicación de los Consejeros a la administración de la Sociedad.

Adicionalmente y con independencia de la retribución prevista en los párrafos anteriores, previo acuerdo de la Junta General de accionistas adoptado en los términos previstos en la legislación vigente, los Consejeros también podrán ser



retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros.

Los Consejeros tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de Consejero.

Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los Consejeros ejecutivos tendrán adicionalmente derecho a percibir por el desempeño de dichas funciones ejecutivas otras remuneraciones de acuerdo con el contrato suscrito con la Sociedad conforme a lo previsto en la legislación vigente, el cual tendrá en consideración las funciones, responsabilidades y en general la dedicación de los Consejeros ejecutivos y podrá incluir asignaciones fijas, retribuciones variables en cualquiera de sus modalidades, aportaciones a sistemas de ahorro o previsión y/o abono de primas de seguro. Dichas retribuciones serán compatibles e independientes de las mencionadas en los párrafos anteriores.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido cuando concurran la mitad más uno de sus componentes, y en caso de imposibilidad de asistir a una reunión del Consejo, cada uno de sus componentes podrá delegar su representación y voto a un Consejero por escrito y con carácter especial para cada sesión. Los Consejeros no ejecutivos, sólo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo. A los efectos del cómputo los Consejeros representados se entenderán como presentes en la reunión.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo que la Ley exija una mayoría distinta.

Serán válidos los acuerdos del Consejo celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los Consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

El Consejo tendrá todas las facultades y atribuciones que por Ley no estén especial o preceptivamente reservadas a la Junta General y podrá otorgar toda clase de poderes, nombrando para ello a las personas que estime conveniente.



El Consejo podrá nombrar una Comisión Ejecutiva, compuesta por dos o más de sus miembros y asimismo podrá nombrar un Comité Directivo compuesto del número de personas que estime convenientes, sean o no Consejeros. En el acto del nombramiento de la Comisión Ejecutiva o del Comité Directivo, el Consejo fijará el número de sus componentes, funcionamiento y atribuciones de los mismos, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley, y las resultantes de los presentes Estatutos, pudiendo incluso conferirles facultad para nombrar Apoderados con atribuciones determinadas. El Consejo podrá, después del nombramiento, introducir las modificaciones que estime procedentes. Todo ello se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables en uno o varios de sus miembros, los cuales tomarán en este caso el nombre de Consejeros Delegados. Asimismo el Consejo podrá delegar facultades en las Comisiones Delegadas.

La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría compuesto por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, de los que la totalidad serán Consejeros no ejecutivos y la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes y que serán nombrados por el Consejo de Administración. Al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas y, en su conjunto, todos los miembros tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

El mandato del Presidente del Comité, que será elegido de entre los Consejeros independientes, será de cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido el plazo de un año desde su cese.

El Comité se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, como mínimo para informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre las materias de su competencia. El Comité de Auditoría tendrá las funciones que le atribuyan el Consejo, la legislación vigente y el Reglamento del Consejo de Administración. El Reglamento del Consejo de Administración regulará el funcionamiento del Comité de Auditoría.

El Presidente del Comité informará al Consejo de Administración, con ocasión de la primera reunión que se celebre con posterioridad a la sesión del Comité y bajo



un punto específico del Orden del día, de los asuntos tratados y acuerdos adoptados.

Asimismo, la Sociedad tendrá una Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, de los que la totalidad serán Consejeros no ejecutivos y que serán nombrados por el Consejo de Administración. Al menos dos de los miembros de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones serán independientes, y el Presidente será designado de entre éstos.

La Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones tendrá las funciones que le atribuyan el Consejo, la legislación vigente y el Reglamento del Consejo de Administración. El Reglamento del Consejo de Administración también regulará el funcionamiento de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 24°.- El Consejo de Administración elegirá un Presidente y un Secretario y podrá elegir uno o dos Vicepresidentes y un Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración podrán ser no consejeros. Los demás miembros del Consejo tendrán el carácter de vocales del mismo. El Consejo se reunirá siempre que lo convoque el Presidente o el que haga sus veces. Asimismo, el Consejo podrá ser convocado por al menos un tercio de los Consejeros, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera realizado la convocatoria en el plazo de un mes.

Cuando el Presidente ostente la condición de ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración designará un Consejero independiente que podrá solicitar del Presidente la convocatoria del Consejo de Administración y la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día de las reuniones del mismo, y que tendrá las restantes facultades que le atribuyan la ley y el Reglamento del Consejo de Administración.

Las convocatorias se harán por medio de cualquier comunicación individual y escrita que será remitida por correo certificado con acuse de recibo, burofax o cualquier otro medio escrito o telemático (incluyendo correo electrónico) que pueda asegurar la recepción de dicha comunicación por todos los consejeros, en el domicilio o correo electrónico que hayan designado al efecto o en el domicilio o correo electrónico que conste en la documentación de la Sociedad, cinco días antes del señalado para la



reunión del Consejo. En casos de urgencia, podrá convocarse con menos anticipación siempre que se acredite de modo indubitado la notificación a los Consejeros.

Los Consejeros cumplirán los deberes que les impone la Ley y los presentes Estatutos y los que exijan los Reglamentos internos de la Sociedad. En particular desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal en atención al deber de diligente administración. Cumplirán también los deberes de fidelidad, lealtad y secreto en la forma que les exige la Ley, sin perjuicio de que puedan ser desarrollados por las normas internas mencionadas.

**Artículo 25°.-** Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en Actas transcritas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente y el Secretario.

Cada uno de los Sres. Consejeros, podrá enterarse en cualquier momento de la marcha de la Sociedad, examinando los libros principales y auxiliares de contabilidad y los justificantes de sus asientos, así como la maquinaría, existencias y demás elementos del activo. Podrá asimismo pedir cuantos elementos de juicio y comprobación estime necesarios.

Antes de la celebración de la Junta, hasta el quinto día anterior al previsto, los accionistas podrán solicitar por escrito del Consejo de Administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas asimismo podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

La información solicitada se facilitará por los Administradores con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, y en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores facilitarán la información que se les solicitó, por escrito, y dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.



Los Administradores proporcionarán la información solicitada al amparo de lo previsto en el presente artículo, salvo en los casos previstos en la ley. En estos casos la excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.



## **CAPÍTULO CUARTO**

#### DE LOS BALANCES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

**Artículo 26°.-** El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración formulará las Cuentas Anuales. Las Cuentas Anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas. Una vez aprobadas las Cuentas Anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

**Artículo 27°.-** Una vez cubiertas las atenciones previstas en la Ley y en los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

En caso de que la Junta General acuerde distribuir dividendos, éstos serán satisfechos dentro del plazo y de acuerdo con la forma de pago fijados por la propia Junta General, pudiendo delegarse en el Consejo de Administración la determinación de tales extremos o cualquier otra cuestión necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.

La Junta General podrá acordar que el reparto de dividendos (ya sea con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición) o de la prima de emisión se realice total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean: (i) homogéneos, garantizándose la igualdad de trato de los accionistas; y (ii) suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación. Este último requisito se entenderá cumplido cuando se trate de valores que estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de efectividad del acuerdo o cuando quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año.



La regulación contenida en el párrafo precedente será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción del capital social.

La distribución entre los accionistas de dividendos a cuenta se regirá por lo dispuesto en la Ley, pudiendo acordar la Junta General o el Consejo de Administración que la distribución se realice total o parcialmente en especie en las condiciones previstas en el presente artículo.

La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribirá a los cinco años de la fecha en que fueren exigibles.



# CAPÍTULO QUINTO

# DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

**Artículo 28º.-** La Sociedad será disuelta en los casos previstos por la Ley.

**Artículo 29°.-** En el caso de liquidación se nombrarán por la Junta General liquidadores que serán en número impar y que ejercerán las funciones que les atribuyen estos Estatutos y las Leyes vigentes.

**Artículo 30°.-** Toda cuestión litigiosa o controversia que surgiera entre la Sociedad y sus administradores o accionistas, o entre aquellos y estos, tanto durante la vida de la Sociedad como en período de liquidación, será sometida a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la ciudad del domicilio social.